

**Expte. N° 13-04059699-7**  
**"MANRIQUE DANIEL ALEJANDRO c/**  
**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE**  
**MENDOZA p/ A.P.A.**  
**- Sala Segunda -**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Daniel Manrique con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando que V.E. anule la Resolución N°613/2016 dictada por el Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en autos N°1.902 caratulados "Manrique Daniel Alejandro p/ Sumario Interno".

Afirma que la mencionada resolución adolece de vicios graves y groseros en el elemento de la voluntad previa, objeto y en la emisión del acto, transgrediendo normas legales y de procedimiento que lo hacen nulo de nulidad absoluta.

Manifiesta que la resolución ha sido emitida en violación al legítimo derecho de defensa tutelado en nuestra C.N. y tratados internacionales de derechos humanos. Agrega que se dictado con vicio en la voluntad previa, que repercute en el objeto y emisión del acto en discordancia con la situación de hecho reglada por el ordenamiento normativo violándose normas de procedimientos, artículos 70 a 76 del Decreto/Ley N°560/73 y concordantes con el Derecho de Defensa.

**ii.- La contestación**

A fs. 22/27 contesta demanda el

representante de Fiscalía de Estado y el representante de la Provincia de Mendoza, ofrecen pruebas y solicitan el rechazo de la acción por las razones que exponen.

## **II.- Consideraciones**

**i-** Pese a los esfuerzos del accionante por intermedio de su representante, tendientes a demostrar la ilegitimidad de los actos impugnados se advierte que no ha logrado tal cometido en tanto no aporta elementos probatorios que permitan nulificarlo.

Conforme las constancias de los expedientes administrativos (digitalizados) y constancias de autos, no se advierten irregularidades en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca el accionante no resultan atendibles y los actos impugnados no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios denunciados sino que resultan adecuados a los hechos comprobados y debidamente fundados.

Asimismo la acción procesal administrativa incoada reitera argumentos ya expuestos en instancias anteriores, los que fueron acabadamente abordados y resueltos, sin que existan nuevos antecedentes, argumentos o pruebas contundentes que justifiquen la revocación de la decisión adoptada.

**ii-** Se destaca que el expediente tramitado en sede administrativa autos N°1.902,

caratulados "Manrique Daniel Alejandro p/ Sumario Administrativo", este Ministerio Público Fiscal ha tomado intervención y consideró que: "De la totalidad de las pruebas adjuntadas en la causa, el Ministerio Público Fiscal estima que ha quedado efectivamente acreditado que el agente Manrique, en el período comprendido entre el 14 de marzo de 2.014 y el 20 de noviembre de 2.015, creó 78 expedientes penales en el sistema de gestión de causas penales por delitos culposos (accidentes de Tránsito), sin existencia física real, sin documentos creados más que las constancias de denuncias, sin remisiones posteriores a la Fiscalía de Instrucción y sin ninguna autorización legal de Superior Jerárquico. Asimismo en el mismo período se comprobó que en algunos de los casos de esos expedientes creados, el mismo entregó a terceras personas constancias de denuncias firmadas por él, que fueron luego presentadas ante Compañías de Seguros, cuyos representantes legales comparecieron ante la Oficina Fiscal N°8 pidiendo compulsar las causas las que nunca se encontraron y luego se comprobó que no existían físicamente. Que dicho accionar constituye un comportamiento que no resulta digno de consideración y de la confianza que su estado oficial le exige mantener, toda vez que se arroga atribuciones que no le competen y usa indebidamente documentos públicos y sistemas de creación de documentos públicos, contrariando lo establecido en los arts. 13 inc. b y 14 inc. L y LL del Decreto Ley N°560/73. Se impone la sanción de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 inciso b) del Decreto Ley N°560/73".

**iii-** En esta instancia jurisdiccional no hay nueva prueba o nuevos elementos de convicción, por lo que no existen razones para variar el dictamen anterior, los que se mantienen en función del principio de unidad de actuación.

#### **IV. -Dictamen**

Por lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que la resolución cuestionada no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 15 de noviembre de 2.022.